

REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
FERROVIAL, S.A.

**Versión aprobada por el Consejo de Administración de Ferrovial, S.A.
de 29 de octubre de 2015**

**Modificados los artículos 11, 12, 19, 23 y 26 por el Consejo de
Administración de 3 y 4 de mayo de 2016**

**Modificado el artículo 21 por el Consejo de Administración de 14 de
diciembre de 2017**

**Modificado el artículo 18 por el Consejo de Administración de 18 de
diciembre de 2018**

**Modificado el artículo 35 por el Consejo de Administración de 27 de
febrero de 2020**

**Modificados los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 23,
27, 29, 30, 33, 35, 38, 39, 42 y 44 por el Consejo de Administración de
17 de diciembre de 2020**

**Modificados los artículos 2, 8, 9, 21, 28, 33, 34, 36 y 38, e incorporado
el artículo 41 bis, por el Consejo de Administración de 27 de julio de
2021**

ÍNDICE

CAPITULO I. PRELIMINAR	4
ARTÍCULO 1º.- FINALIDAD	4
ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO.....	6
ARTÍCULO 4º.- INTERPRETACIÓN	7
ARTÍCULO 5º.- MODIFICACIÓN.....	7
ARTÍCULO 6º.- DIFUSIÓN	7
CAPITULO II.- FUNCIONES DEL CONSEJO	8
ARTÍCULO 7º.- FUNCIÓN GENERAL DEL CONSEJO	8
ARTÍCULO 8º.- FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CONSEJO	8
ARTÍCULO 9º.- DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOCIEDAD	9
CAPITULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	10
ARTÍCULO 10º.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA	10
ARTÍCULO 11º.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA (SIN CONTENIDO).....	10
ARTÍCULO 12º.- EXPLICACIONES SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.....	10
CAPITULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	11
ARTÍCULO 13º.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO	11
ARTÍCULO 14º.- EL VICEPRESIDENTE	11
ARTÍCULO 15º.- EL CONSEJERO COORDINADOR	11
ARTÍCULO 16º.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO	12
ARTÍCULO 17º.- EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO.....	12
ARTÍCULO 18º.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	13
ARTÍCULO 19º.- REGLAS COMUNES A LAS COMISIONES DE AUDITORÍA Y CONTROL Y DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.....	14
ARTÍCULO 20º.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL: COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....	15
ARTÍCULO 21º.- COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL	15
ARTÍCULO 22º.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES: COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO	19
ARTÍCULO 23º.- COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES	19
ARTÍCULO 24º.- OTRAS COMISIONES ASESORAS DEL CONSEJO	20
CAPITULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	20
ARTÍCULO 25º.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	20
ARTÍCULO 26º.- DESARROLLO DE LAS SESIONES	21
ARTÍCULO 27º.- EVALUACIÓN DEL CONSEJO.....	22
CAPITULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.....	23
ARTÍCULO 28º.- NOMBRAMIENTO Y REELECCIÓN DE CONSEJEROS	23
ARTÍCULO 29º.- DURACIÓN DEL CARGO	23
ARTÍCULO 30º.- CESE O DIMISIÓN DE LOS CONSEJEROS.....	24

CAPITULO VII. ACCESO DE LOS CONSEJEROS A INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD.....	26
ARTÍCULO 31º.- FACULTADES DE INFORMACIÓN	26
ARTÍCULO 32º.- AUXILIO DE EXPERTOS	26
CAPITULO VIII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO	27
ARTÍCULO 33º.- REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO.....	27
CAPITULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO.....	28
ARTÍCULO 34º.- DEBERES GENERALES	28
ARTÍCULO 35º.- OBLIGACIONES BÁSICAS DERIVADAS DEL DEBER DE DILIGENCIA	28
ARTÍCULO 36º.- OBLIGACIONES BÁSICAS DERIVADAS DEL DEBER DE LEALTAD	29
ARTÍCULO 37º.- DEBER DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS	30
ARTÍCULO 38º.- OPERACIONES VINCULADAS	31
ARTÍCULO 39º.- INFORMACIÓN NO PÚBLICA	32
ARTÍCULO 40º.- APROVECHAMIENTO DE OPORTUNIDADES DE NEGOCIO DE FERROVIAL	32
ARTÍCULO 41º.- NO COMPETENCIA.....	32
ARTÍCULO 41º BIS.- COLEGIALIDAD.....	33
ARTÍCULO 42º.- DEBERES DE INFORMACIÓN.....	33
ARTÍCULO 43º.- DEBERES DE LA ALTA DIRECCIÓN	34
ARTÍCULO 44º.- SEGUIMIENTO DE LOS DEBERES DE INFORMACIÓN	34
CAPITULO X. VIGENCIA	34
ARTÍCULO 45º.- VIGENCIA	34

CAPITULO I. PRELIMINAR

Artículo 1º.- Finalidad

El presente Reglamento, aprobado en cumplimiento del artículo 528 de la Ley de Sociedades de Capital, tiene por objeto desarrollar y completar las previsiones legales y estatutarias relativas a los principios de actuación del Consejo de Administración de "FERROVIAL, S.A.", las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2º.- Definiciones Generales

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Alta Dirección o Altos Directivos

Aquellas personas que formen parte del Comité de Dirección de la Sociedad o tengan dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad, de alguno de sus miembros o de la Comisión Ejecutiva.

Asesores Externos

Las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, de consultoría o de naturaleza análoga a alguna de las compañías que integran Ferrovial.

CNMV

Comisión Nacional del Mercado de Valores

Consejeros

Los miembros del Consejo de Administración de Ferrovial, S.A.

Consejero Ejecutivo, Consejero Externo o No Ejecutivo, Consejero Dominical y Consejero Independiente.

Su significado es el que establece la normativa aplicable.

Ferrovial o Grupo

Ferrovial, S.A. y sus Filiales.

Filiales

Todas aquellas sociedades o entidades dominadas o dependientes que se encuentren respecto de la Sociedad en los supuestos contemplados en el artículo 42 del Código de Comercio.

Operaciones Vinculadas

Tendrán la consideración de Operaciones Vinculadas aquellas operaciones realizadas por la Sociedad o sus Filiales con los Consejeros, accionistas titulares de un 10% o más de los derechos de voto o representados en el Consejo de Administración, o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de Operaciones Vinculadas:

- a) Las operaciones realizadas entre la Sociedad y sus Filiales íntegramente participadas, directa o indirectamente, o entre estas entre sí.
- b) La aprobación por el Consejo de Administración de los términos y condiciones del contrato a suscribir entre la Sociedad y los Consejeros Ejecutivos o Altos Directivos, así como la determinación por el Consejo de los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichos contratos.
- c) Las operaciones realizadas entre la Sociedad y sus Filiales o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la Sociedad tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas.
- d) Las operaciones ofrecidas con las mismas condiciones a todos los accionistas en las que queden garantizadas la igualdad de trato a estos y la protección de los intereses de la Sociedad.

Personas Vinculadas

Tendrán la consideración de Personas Vinculadas a los Consejeros las que establezca la normativa aplicable, en particular:

- 1º. El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- 2º. Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.

- 3º. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- 4º. Las sociedades o entidades en las cuales el Consejero posea directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeñe en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10% del capital social o los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad.
- 5º. Los accionistas representados por el Consejero en el Consejo de Administración.

Sociedad

Ferrovial S.A., con domicilio en Madrid, calle Príncipe de Vergara, 135, y NIF A-81939209.

Valores

Cualesquiera valores negociables emitidos por Ferrovial, S.A. o por sus Filiales, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados. En todo caso, se incluirán (i) los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a adquirir o transmitir dichos Valores, incluidos los no negociados en mercados secundarios; y (ii) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente, incluidos los no negociados en mercados secundarios.

Artículo 3º.- Ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento

Las normas contenidas en este Reglamento, si no indican otra cosa, serán de aplicación a los Consejeros de la Sociedad. El Consejo podrá decidir que se apliquen total o parcialmente a otras personas, comunicándoselo.

Artículo 4º.- Interpretación

- 1.** El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.
- 2.** Con carácter general, corresponde al Secretario del Consejo de Administración, previa consulta cuando lo estime necesario con el Presidente, el Consejero Delegado o los Presidentes de las Comisiones Asesoras, resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.
- 3.** No obstante lo anterior, los Consejeros podrán someter sus consultas al parecer del Consejo de Administración, cuya opinión prevalecerá.

Artículo 5º.- Modificación

- 1.** La reforma del presente Reglamento requerirá la iniciativa del Presidente, de la Comisión de Auditoría y Control, o de un tercio de los miembros del Consejo. La propuesta de modificación incluirá una memoria justificativa.
- 2.** Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Control, salvo que la iniciativa proceda de esta.
- 3.** El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el informe de la Comisión de Auditoría y Control, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
- 4.** La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 6º.- Difusión

- 1.** Las personas a las que resulta de aplicación el presente Reglamento tienen la obligación de conocerlo y cumplirlo.
- 2.** El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el contenido del Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. El Reglamento, o sus modificaciones, será enviado a la CNMV y presentado para su inscripción en el Registro Mercantil. Igualmente, el Consejo informará en la Junta General de Accionistas de su aprobación y sus modificaciones.

CAPITULO II.- FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 7º.- Función general del Consejo

- 1.** Salvo en las materias reservadas por la ley o los Estatutos a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
- 2.** Corresponde al Consejo de Administración desempeñar sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensar el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y guiarse por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa.
- 3.** El Consejo, en la búsqueda del interés social, además del respeto a las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respecto a los usos y buenas prácticas comúnmente aceptadas, procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, proveedores, clientes y restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como con el impacto de las actividades de la compañía en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

Artículo 8º.- Funciones específicas del Consejo

- 1.** La función principal del Consejo será supervisar la actividad de Ferrovial, lo que comprende orientar su política; controlar las instancias de gestión y procurar que respeten el objeto y el interés social; evaluar la gestión de los directivos; y adoptar las decisiones más relevantes y delegar su gestión ordinaria en el equipo de dirección conforme a la ley. Todo ello sin más excepciones que los asuntos competencia de la Junta General o ajenos al objeto social.
- 2.** El Consejo de Administración tendrá las competencias previstas en la ley y en los Estatutos Sociales. Además, ejercerá las siguientes funciones:
 - a)** Procurar que las cuentas anuales que el Consejo formule y presente ante la Junta General de Accionistas, preparadas conforme a lo dispuesto en el artículo 21 I b), no contengan limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría.

Las cuentas presentadas para su formulación por el Consejo deberán haber sido certificadas, con carácter previo, por el Presidente, el Consejero Delegado y el Director General Económico-Financiero de la Sociedad en los términos establecidos por la normativa aplicable si la hubiere.

- b) Realizar un seguimiento, al menos con carácter trimestral, de la evolución de los estados financieros de la Sociedad, así como aprobar la información que periódicamente se debe facilitar a los mercados o autoridades supervisoras, comprobando que la misma se elabora con arreglo a los mismos principios que las cuentas anuales. A este fin, podrá recabar la colaboración de los auditores de cuentas o de cualquier directivo de Ferrovial.
- c) Promover la participación de los accionistas en las Juntas Generales y adoptar las medidas oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y a los Estatutos Sociales, según se establezca en el Reglamento de la Junta General de Accionistas, procurando que aquellos dispongan de toda la información que les permita formarse un juicio adecuado de la marcha de la Sociedad.
- d) Establecer mecanismos de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad. En ningún caso los accionistas institucionales podrán tener acceso a información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 9º.- Difusión de información relativa a la Sociedad

1. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para difundir, entre los accionistas y el público inversor en general, la información relativa a la Sociedad que estime relevante en cada momento. A estos efectos, utilizará los medios más eficientes de entre los disponibles para que dicha información llegue por igual y de forma inmediata y fluida a sus destinatarios.

En concreto, el Consejo aprovechará el uso de la página web de la Sociedad como medio tecnológico de uso generalizado y apropiado para que los accionistas ejerzan su derecho de información, así como para la difusión de la información.

Además de la información que debe figurar en la página web de la Sociedad conforme a la normativa aplicable y a los Estatutos, en la misma se incluirá el perfil profesional y biográfico de los Consejeros; otros consejos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas; su categoría, señalándose, en el caso de los Dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos; la fecha de su primer nombramiento como Consejero de la Sociedad, así como de las posteriores reelecciones; y las acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de que sean titulares.

2. El Consejo de Administración elaborará y publicará anualmente un informe de gobierno corporativo que ofrecerá una explicación detallada de la estructura del

sistema de gobierno de la sociedad y de su funcionamiento en la práctica. Su contenido será el que determine la normativa aplicable.

3. El Consejo de Administración elaborará y publicará anualmente un informe sobre remuneraciones de los Consejeros, que se ajustará a lo establecido legalmente.

CAPITULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 10º.- Composición cuantitativa

1. De acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración estará formado por cinco miembros como mínimo y quince como máximo.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad y dentro de las previsiones estatutarias, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 11º.- Composición cualitativa (sin contenido)

Artículo 12º.- Explicaciones sobre la composición del Consejo

1. Con ocasión de la elaboración del Informe Anual de Gobierno Corporativo, y previa verificación de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, se determinará, sobre la base de la información facilitada por los Consejeros o públicamente disponible, si los Consejeros Independientes cumplen de forma continuada con las condiciones de independencia establecidas en la normativa aplicable.
2. El Informe Anual de Gobierno Corporativo explicará, si fuera el caso y previa verificación de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, las razones por las cuales se hayan nombrado Consejeros Dominicales a instancias de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 3% del capital; y expondrá, en su caso, las razones por las que no se hubieran atendido peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado Consejeros Dominicales.
3. Si existieran Consejeros Externos que no puedan ser considerados Dominicales o Independientes, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con esta o con sus Altos Directivos o accionistas significativos.

CAPITULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 13º.- El Presidente del Consejo

- 1.** El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros a su Presidente. Cuando el cargo de Presidente del Consejo recaiga sobre un Consejero Ejecutivo, su designación requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
- 2.** El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo. Así, le corresponde preparar y someter al Consejo un programa de fechas y asuntos a tratar; la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración; fijar el orden del día de sus reuniones; dirigir las discusiones y deliberaciones asegurándose de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas; organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo; y acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada Consejero cuando las circunstancias lo aconsejen.
- 3.** El Presidente, con la colaboración del Secretario, velará por que los Consejeros cuenten, previamente y con suficiente antelación, con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar, salvo que el Consejo se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia. Asimismo, estimulará el debate y la participación activa de sus miembros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.

Artículo 14º.- El Vicepresidente

- 1.** El Consejo designará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.
- 2.** El Consejo podrá además nombrar, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, otros Vicepresidentes, en cuyo caso las funciones descritas recaerán en el Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez, sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente Segundo y así sucesivamente.

Artículo 15º.- El Consejero Coordinador

- 1.** En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero Ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros Ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero Coordinador entre los Consejeros Independientes.

2. El Consejero Coordinador estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros No Ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente. Asimismo, presidirá el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y los Vicepresidentes y se hará eco de las preocupaciones de los Consejeros No Ejecutivos.

Artículo 16º.- El Secretario del Consejo

1. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero. Su nombramiento y cese, a propuesta del Presidente, serán aprobados por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Secretario desempeñará las siguientes funciones:
 - a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna.
 - c) Velar para que en sus actuaciones y decisiones el Consejo tenga presentes las recomendaciones sobre buen gobierno aplicables a la Sociedad.
 - d) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
3. Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupación sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad, y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo de Administración, se dejará constancia de ellas en el acta a petición de quien las hubiera manifestado.

Artículo 17º.- El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá nombrar uno o varios Vicesecretarios, que no necesitarán ser Consejeros, para que asistan al Secretario del Consejo de Administración y le sustituyan en caso de ausencia en el desempeño de tal función. El mismo procedimiento se seguirá para acordar su separación.

2. El Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración para sustituir al Secretario o auxiliar a este cuando así lo decida el Presidente.

Artículo 18º.- Órganos delegados del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.
2. Sin perjuicio de aquellas reglas de composición y funcionamiento que pueda establecer en cada caso el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva se regirá por las siguientes:
 - a) La Comisión Ejecutiva estará compuesta por un número no inferior a tres ni superior a ocho miembros. Deberá contar, al menos, con dos Consejeros No Ejecutivos, siendo al menos uno de ellos un Consejero Independiente.
 - b) La Comisión Ejecutiva se reunirá de ordinario una vez al mes, y cuantas veces lo estime oportuno el Presidente para el buen funcionamiento de la Sociedad.
 - c) La convocatoria de las reuniones de la Comisión Ejecutiva se efectuará por cualquier medio escrito dirigido a cada uno de sus miembros con una antelación de, al menos, un día respecto a la fecha de la reunión, excepto en el caso de existir circunstancias extraordinarias apreciadas por el Presidente, en cuyo caso podrá convocarse la Comisión Ejecutiva sin cumplir dicha antelación.
 - d) La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurren más de la mitad de sus miembros, presentes o representados.
 - e) Presidirá las reuniones el Presidente del Consejo de Administración, y desempeñará la Secretaría el Secretario del Consejo. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente si pertenece a la Comisión y, en su defecto, por el Consejero que la Comisión designe.
 - f) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente del Consejo será dirimente.
 - g) De las reuniones se levantará la correspondiente acta, que se remitirá a todos los miembros del Consejo a fin de que tengan conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva.

- h) En todo lo demás, la Comisión Ejecutiva se regirá, en cuanto sean de aplicación, por las reglas establecidas respecto del Consejo de Administración en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

Artículo 19º.- Reglas comunes a las Comisiones de Auditoría y Control y de Nombramientos y Retribuciones

- 1.** El Consejo de Administración constituirá:
 - una Comisión de Auditoría y Control; y
 - una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

- 2.** Además de las funciones que, en su caso, les atribuya el Consejo de Administración, dichas Comisiones asesoras tendrán las facultades determinadas por la ley, los Estatutos y los artículos siguientes.

- 3.** Sin perjuicio de lo que determine en su caso la ley, las facultades de propuesta de las Comisiones no excluyen que el Consejo pueda decidir sobre esos asuntos a iniciativa propia o apartarse del criterio de la Comisión.

No podrá adoptarse una decisión contra el criterio de una Comisión más que con acuerdo del Consejo de Administración.

- 4.** El número de miembros de cada Comisión se fijará conforme a lo dispuesto en los Estatutos Sociales. La totalidad de los miembros de las Comisiones serán Consejeros No Ejecutivos y la mayoría de ellos Consejeros Independientes.

- 5.** El Consejo de Administración nombrará al Presidente de cada Comisión, que deberá ser un Consejero Independiente. El Presidente de las Comisiones presidirá sus reuniones, dirigirá las deliberaciones de los asuntos a tratar y tendrá voto dirimente en caso de empate de las votaciones.

- 6.** El Consejo designará a un Secretario de cada Comisión que no necesitará ser miembro de estas.

- 7.** Las Comisiones se reunirán previa convocatoria de su Presidente, que deberá hacerlo siempre que lo soliciten el Consejo de Administración, el Presidente de este, o dos de los miembros de la Comisión, y en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

- 8.** Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros, y adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes.

9. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, las Comisiones podrán recabar la opinión de asesores externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en este Reglamento.
10. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido para ello estará obligado a asistir a las sesiones de las Comisiones y a prestarles colaboración y facilitarles acceso a la información de que dispongan. Cuando así lo determine la Comisión, esta comparecencia se producirá sin la presencia de ningún otro directivo.
11. En lo no previsto especialmente para las Comisiones, se aplicará la regulación del Consejo de Administración, siempre que sea compatible con la naturaleza y función de aquellas.
12. De las reuniones de las Comisiones se extenderá acta, que estará a disposición de todos los Consejeros. Asimismo, se informará en el primer Consejo posterior a cada sesión de los asuntos tratados.

Artículo 20º.- La Comisión de Auditoría y Control: composición y funcionamiento

1. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Control en su conjunto, y de forma especial su Presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos tanto financieros como no financieros.
2. El Presidente de la Comisión deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.
3. La Comisión podrá requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas
4. La Comisión elaborará un informe sobre su funcionamiento, que se publicará en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta General Ordinaria.

Artículo 21º.- Competencias de la Comisión de Auditoría y Control

La Comisión de Auditoría y Control tendrá las competencias previstas en la ley y en los Estatutos Sociales, así como las que en su caso le asigne el Consejo de Administración. Además ejercerá las siguientes funciones:

- I. En relación con la información financiera y no financiera:
 - a) Supervisar y evaluar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera y no financiera relativa a la Sociedad y al Grupo,

revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables. Con carácter previo a su aprobación por el Consejo, la Comisión informará sobre la información financiera y el informe de gestión (que incluirá la información no financiera preceptiva) que la Sociedad deba suministrar periódicamente a los mercados, inversores o autoridades de conformidad con la normativa aplicable. La Comisión considerará la procedencia de una revisión limitada del auditor de cuentas.

- b) Velar por que las cuentas anuales que el Consejo de Administración presente a la Junta General de Accionistas se elaboren de conformidad con la normativa contable.

En aquellos supuestos en que el auditor de cuentas haya incluido en su informe de auditoría alguna salvedad, el Presidente de la Comisión de Auditoría y Control explicará con claridad en la Junta General el parecer de dicha Comisión sobre su contenido y alcance, poniéndose a disposición de los accionistas en el momento de la publicación de la convocatoria de la Junta, junto con el resto de propuestas e informes del Consejo, un resumen de dicho parecer.

II. En relación con el auditor externo:

- c) Proponer al Consejo de Administración el alcance del trabajo a realizar por el auditor de cuentas. Dentro de dicho objeto se incluirá, entre otros aspectos, las sociedades o divisiones de negocio que deberán ser auditadas por el auditor principal, la determinación del alcance que se quiere dar a la revisión de los estados financieros intermedios y el tiempo de duración del mandato.
- d) Velar por que la retribución del auditor de cuentas no comprometa su calidad ni su independencia.
- e) Asegurar que la Sociedad y el auditor de cuentas respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos de la auditoría, los límites a la concentración de negocio del auditor, y en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
- f) Emitir un informe sobre la independencia del auditor de cuentas, que se publicará en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta General Ordinaria de la Sociedad.
- g) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y el auditor de cuentas, recibir de este información regular sobre sus

trabajos y evaluar los resultados de cada auditoría, verificando que la Alta Dirección asume las recomendaciones del auditor.

La Comisión asegurará que el auditor de cuentas mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y los riesgos de la Sociedad.

- h) Realizar cada cinco años una valoración del servicio prestado por el auditor de cuentas para verificar su calidad.
- i) Examinar, si el auditor de cuentas renunciase a su cargo, las circunstancias que lo hubieran motivado. La Comisión supervisará que la Sociedad comunique a través de la CNMV el cambio de auditor de cuentas y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.

III. En relación con la Dirección de Auditoría Interna:

- j) Proponer la selección, nombramiento o cese del Director de Auditoría Interna. La Dirección de Auditoría Interna velará por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno de la Sociedad y dependerá funcionalmente del Presidente de la Comisión de Auditoría y Control.
- k) Velar por la independencia de la Dirección de Auditoría Interna; asegurar que cuenta con los medios personales, técnicos y materiales y la capacitación necesarios para el desempeño de sus funciones y, a tal fin, proponer el presupuesto de estos servicios.
- l) Recibir información periódica sobre las actividades de los servicios de auditoría interna; aprobar, previa presentación por el Director de Auditoría Interna, la orientación y su plan de trabajo anual, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales); recibir del Director de Auditoría Interna información sobre su ejecución, incluidas las posibles incidencias y limitaciones al alcance que se presenten en su desarrollo, los resultados y el seguimiento de sus recomendaciones; y verificar que la Alta Dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

El Director de Auditoría Interna someterá a la Comisión al final de cada ejercicio un informe de sus actividades.

- m) Establecer medidas para que los servicios de auditoría informen de irregularidades e incumplimientos que aprecien, especialmente en materia financiera y contable, y que afecten de forma significativa al patrimonio, los resultados o la reputación de Ferrovial.

IV. Otras funciones:

- n) Ser informada de las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad, informando previamente al Consejo de Administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable, y en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.
- o) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados y a otras personas relacionadas con la Sociedad, tales como Consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas comunicar las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y contables, o de cualquier otra índole, relacionadas con Ferrovial y que se adviertan en el seno de la Sociedad o el Grupo. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos de denunciante y denunciado.
- p) Supervisar y evaluar los sistemas de control y gestión de los riesgos financieros y no financieros relativos a la Sociedad y al Grupo, incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción.
- q) Supervisar el cumplimiento de la normativa interna de gobierno corporativo y de conducta en los mercados de valores y hacer las propuestas para su mejora, velando asimismo por que la cultura corporativa esté alineada con su propósito y valores. En particular, informar sobre las Operaciones Vinculadas que deba aprobar la Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración, y elaborar un informe sobre operaciones vinculadas que será publicado en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta General Ordinaria de la Sociedad.
- r) Evaluar periódicamente la efectividad del programa de cumplimiento y las propuestas de actualización que la Dirección de Cumplimiento eleva al Consejo de Administración para su mejora continua, y velar por que la Dirección de Cumplimiento cuente con los medios personales, técnicos y materiales y la capacitación suficiente para el desempeño de sus funciones.

- s) Velar en general por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica.

Artículo 22º.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones: composición y funcionamiento

1. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán designados procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que están llamados a desempeñar.
2. La Comisión consultará al Presidente del Consejo de Administración y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros Ejecutivos y Altos Directivos.
3. La Comisión elaborará un informe sobre su funcionamiento, que se publicará en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta General Ordinaria.

Artículo 23º.- Competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerá con independencia las competencias previstas en la ley y en los Estatutos Sociales, así como las que en su caso le asigne el Consejo de Administración. Además ejercerá las siguientes funciones:

- a) Asegurarse de que los Consejeros No Ejecutivos tienen suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones.
- b) Proponer las condiciones básicas de los contratos de los Altos Directivos.
- c) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
- d) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los Consejeros y Altos Directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y Altos Directivos de la Sociedad.
- e) Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y Altos Directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros.
- f) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.

- g) Informar sobre el nombramiento de las personas que vayan a representar a Ferrovial en los consejos de administración de las Filiales y participadas más relevantes que el Consejo determine.
- h) Informar sobre el nombramiento del Consejero Delegado.
- i) Informar sobre el nombramiento de los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones, teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de cada Comisión.
- j) Cualesquiera otras funciones específicamente previstas en este Reglamento.

Artículo 24º.- Otras comisiones asesoras del Consejo

El Consejo de Administración podrá constituir otras comisiones asesoras, estableciendo su cometido, composición y reglas de funcionamiento.

CAPITULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 25º.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces este lo estime oportuno para el eficaz desempeño de sus funciones y el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo deberá reunirse cuando lo solicite el Consejero Coordinador o al menos tres de sus componentes, en cuyo caso se convocará por el Presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición, aunque procurará no rebasar un término máximo de siete días. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por cualquier medio escrito, incluido el correo electrónico, dirigido personalmente a cada Consejero con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas. Contendrá el orden del día, que indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo de Administración deberá adoptar una decisión o acuerdo.
3. La convocatoria de las sesiones extraordinarias del Consejo podrá ser realizada incluso por teléfono y sin observancia del plazo de antelación y demás requisitos establecidos en el párrafo anterior cuando, a juicio del Presidente, las circunstancias así lo justifiquen.

4. A propuesta del Presidente, el Consejo establecerá al inicio del ejercicio un programa anual de fechas y asuntos. Con anterioridad a la convocatoria de cada reunión, cada Consejero individualmente podrá proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos.

Artículo 26º.- Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.
2. No obstante lo anterior, el Consejo también quedará válidamente constituido, sin convocatoria previa, cuando concurren a la reunión, entre presentes y representados, la totalidad de sus miembros.
3. Los Consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. Cuando no les sea posible podrán, para cada sesión y por cualquier medio escrito incluyendo el correo electrónico, delegar su representación en otro Consejero, con las instrucciones que consideren oportunas. La delegación se comunicará al Presidente o al Secretario del Consejo. Un mismo Consejero podrá tener varias delegaciones. Los Consejeros No Ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro Consejero No Ejecutivo.
4. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente, quien podrá autorizar la celebración de reuniones del Consejo con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios técnicos, siempre que se asegure el reconocimiento de los concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real, y, por tanto, la unidad de acto.
5. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación en este Reglamento y en los supuestos en que así se requiera legalmente, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.
6. La votación por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. En tal caso, los Consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.
7. Cuando por prohibición legal o estatutaria alguno de los Consejeros no pudiera ejercitar el voto en algún asunto, se reducirá para dicho asunto el quórum de asistencia al Consejo en el número de Consejeros afectados por esta prohibición, computándose la mayoría necesaria para la adopción del acuerdo sobre la base del quórum así reducido.

8. Excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente podrá someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuren en el orden del día, siendo preciso en tal caso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los Consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.

Artículo 27º.- Evaluación del Consejo

1. El Consejo de Administración en pleno evaluará una vez al año y adoptará, en su caso, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas respecto de:
 - a) La calidad y eficiencia de su funcionamiento.
 - b) El funcionamiento y la composición de sus Comisiones.
 - c) La diversidad en su composición y competencias.
 - d) El desempeño del Presidente y del Consejero Delegado de la Sociedad.
 - e) El desempeño y la aportación de cada Consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas Comisiones del Consejo.
2. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a esta como anejo.
3. Para la realización de la evaluación de las distintas Comisiones se partirá del informe que estas eleven al Consejo de Administración, y para la de este último, del que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
4. Cada tres años, el Consejo de Administración será auxiliado para la realización de la evaluación por un consultor externo, cuya independencia será verificada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Las relaciones de negocio que el consultor o cualquier sociedad de su grupo mantengan con la sociedad o cualquier sociedad de su grupo deberán ser desglosadas en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

5. El proceso y las áreas evaluadas serán objeto de descripción en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
6. El Presidente del Consejo organizará y coordinará la evaluación periódica del Consejo, con la colaboración, si lo estima oportuno, del Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

CAPITULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 28º.- Nombramiento y reelección de Consejeros

- 1.** Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con la legislación vigente.
- 2.** Las propuestas de nombramiento y reelección de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas:
 - a) De la propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los Consejeros Independientes;
 - b) De informe previo de dicha Comisión, en el caso de los restantes Consejeros.

Cualquier Consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los encuentra idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia de las mismas en el acta.

- 3.** La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.
- 4.** De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.
- 5.** La Sociedad establecerá un programa de orientación para los Consejeros que se incorporen que les proporcione una visión general y suficiente de Ferrovial, incluyendo sus reglas de gobierno corporativo, así como programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 29º.- Duración del cargo

- 1.** Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de tres años previsto en los Estatutos Sociales, pudiendo ser reelegidos una o varias veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado Junta General o haya transcurrido el término legal para la

celebración de la Junta que deba resolver la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 30º.- Cese o dimisión de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General o en alguno de los supuestos que figuran en los apartados siguientes.
2. El Consejo no propondrá la separación de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que fue nombrado, salvo cuando concorra justa causa apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que concurre justa causa cuando el Consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en alguna de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

También podrá proponerse la separación de Consejeros Independientes como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones corporativas similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad, cuando tales cambios en la estructura del Consejo de Administración vengán propiciados por los criterios de proporcionalidad señalados en las recomendaciones de buen gobierno.

3. Los Consejeros Dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen transmita íntegramente su participación accionarial. También, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros Dominicales.
4. Los Consejeros Ejecutivos presentarán su dimisión siempre que el Consejo lo considere oportuno.
5. Todo Consejero deberá poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la dimisión, si este lo considera conveniente, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se vea incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición establecidos legalmente o con carácter interno.

- b) Cuando el propio Consejo así se lo solicite por haber infringido gravemente sus obligaciones como Consejero.
- c) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de Ferrovial, o perjudicar a su crédito y reputación.

En el supuesto de que el Consejo tenga conocimiento (por haber sido informado por el Consejero o de alguna otra forma) de que el Consejero se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 d) de este Reglamento, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, atendiendo a las circunstancias concretas decidirá, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si debe adoptar o no alguna medida, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del Consejero o proponer su cese.

De ello se informará en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, salvo que concurran circunstancias especiales que lo justifiquen, de lo que deberá dejarse constancia en acta. Ello sin perjuicio de la información que la Sociedad deba difundir, de resultar procedente, en el momento de la adopción de las medidas correspondientes.

- d) Cuando alcance la edad de 72 años.
 - e) Cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado Consejero.
- 6.** Cuando un Consejero, ya sea por dimisión o por acuerdo de la Junta General, cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el caso de los Consejeros No Ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta General, en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo.

Sin perjuicio de que se dé cuenta de todo ello en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, en la medida en que sea relevante para los inversores la Sociedad publicará el cese a la mayor brevedad posible, incluyendo referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el Consejero.

CAPITULO VII. ACCESO DE LOS CONSEJEROS A INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 31º.- Facultades de información

- 1.** El Consejero debe informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad, para lo cual puede solicitar información libremente a la Alta Dirección de la Sociedad comunicándolo al Presidente. Asimismo, el Consejero podrá solicitar, a través del Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado o del Secretario del Consejo, la información adicional que razonablemente pueda necesitar sobre la Sociedad. El derecho de información se extiende a las Filiales, sean nacionales o extranjeras. En general, cada miembro del Consejo deberá disponer de toda la información comunicada al Consejo de Administración.

- 2.** El Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado o el Secretario del Consejo de Administración procurarán atender las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización. Si, a juicio del Presidente, la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales, la cuestión se someterá a la decisión del Consejo de Administración.

Artículo 32º.- Auxilio de expertos

- 1.** Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros pueden solicitar la contratación con cargo a Ferrovial de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

- 2.** La solicitud de contratar Asesores Externos ha de ser formulada al Presidente de la Sociedad y puede ser rechazada por el Consejo de Administración si a juicio de este:
 - a) No es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros Externos; o puede ser atendida adecuadamente por expertos y técnicos de Ferrovial; o
 - b) Su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - c) Puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.

CAPITULO VIII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 33º.- Remuneración del Consejero

- 1.** Cualquier remuneración que perciban los Consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo, y por el desempeño de funciones ejecutivas, será acorde con la política de remuneraciones de los Consejeros vigente en cada momento y con el sistema de remuneración previsto estatutariamente.
- 2.** La remuneración de los Consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. Será la necesaria para atraer y retener a los Consejeros del perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija, pero no tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los Consejeros No Ejecutivos.
- 3.** La política de remuneraciones establecerá cuando menos (i) el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los Consejeros en su condición de tales, y los criterios para su distribución en atención a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos, y (ii) la cuantía de la retribución fija correspondiente a los Consejeros Ejecutivos por el desempeño de sus funciones ejecutivas.
- 4.** Corresponde al Consejo de Administración la fijación individual de la remuneración de cada Consejero en su condición de tal dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones de los Consejeros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 5.** Corresponde al Consejo de Administración la determinación individual de la remuneración de los Consejeros Ejecutivos dentro del marco de la política de remuneraciones de los Consejeros y de conformidad con lo previsto en sus contratos, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 6.** El Consejo de Administración elaborará y publicará anualmente un informe sobre remuneraciones de los Consejeros. Dicho informe incluirá, en los términos legalmente previstos (i) información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los Consejeros aplicable al ejercicio en curso, y (ii) un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los Consejeros en dicho ejercicio.
- 7.** El Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros se difundirá como otra información relevante de forma simultánea al Informe Anual de Gobierno

Corporativo y se mantendrá accesible en la página web de la Sociedad y de la CNMV de forma gratuita durante un periodo mínimo de diez años.

8. El Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, en la Junta General Ordinaria de Accionistas.
9. Si el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros es rechazado en la votación consultiva de la Junta General Ordinaria, la Sociedad solo podrá seguir aplicando la política de remuneraciones en vigor en la fecha de celebración de la Junta General hasta la siguiente Junta General Ordinaria.

CAPITULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 34º.- Deberes generales

1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos sociales con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.

Artículo 35º.- Obligaciones básicas derivadas del deber de diligencia

En particular, el deber de diligencia obliga al Consejero a:

- a) Prestar la dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de Ferrovial teniendo, en el desempeño de sus funciones, el deber de exigir y el derecho de recabar la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

Los Consejeros no podrán formar parte de más de cinco consejos de administración de sociedades cotizadas distintas de la Sociedad y sus Filiales. A estos efectos, se computarán como un solo consejo todos los consejos de sociedades cotizadas que formen parte del mismo grupo, así como los consejos de sociedades cotizadas de los que se forme parte en calidad de consejero dominical propuesto por alguna sociedad de ese grupo. Excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas, el Consejo podrá dispensar al Consejero de esta limitación.

- b) Asistir personalmente a las reuniones de los órganos de que forme parte.

- c) Participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones.
- d) Expresar claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo de Administración pueda ser contraria a la ley, los Estatutos o al interés social.

Así lo harán de forma especial los Independientes y demás Consejeros a los que no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

Si el Consejo adoptara decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, este sacará las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones por medio de carta que remitirá a todos los miembros del Consejo.

Todo ello se aplicará al Secretario del Consejo de Administración aunque no tenga la condición de Consejero.

- e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- f) Instar a las personas con capacidad de hacerlo para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 36º.- Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad

El deber de lealtad obliga al Consejero a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las deliberaciones internas, así como sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la información sea de dominio público o la ley requiera su revelación.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una Persona Vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.

- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Artículo 37º.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

1. El deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere el artículo anterior obliga al Consejero, en los términos legalmente establecidos, a abstenerse de:
 - a) Realizar transacciones con Ferrovial, salvo en los casos previstos en la normativa aplicable.
 - b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
 - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una Persona Vinculada al Consejero.

2. Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración, a través de su Presidente o Secretario, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o sus Personas Vinculadas pudieran tener con el interés de la Sociedad.
3. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria.

4. La Sociedad únicamente podrá dispensar las prohibiciones derivadas del deber de lealtad en casos singulares y conforme a la ley.

Artículo 38º.- Operaciones Vinculadas

1. La realización de Operaciones Vinculadas debe ser autorizada por el Consejo de Administración.
2. No obstante lo previsto en el apartado 1 anterior, la realización de Operaciones Vinculadas deberá ser autorizada por la Junta General de Accionistas cuando el importe o valor de la operación sea igual o superior al 10% del total de las partidas del activo según el último balance consolidado aprobado por la Junta General de Accionistas de la Sociedad. A estos efectos, se agregarán las Operaciones Vinculadas que se hayan celebrado con la misma contraparte en los últimos doce meses.
3. La autorización por la Junta General de Accionistas o por el Consejo de Administración de una Operación Vinculada deberá ser objeto de informe previo de la Comisión de Auditoría y Control conforme a lo previsto en la ley.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo de Administración podrá delegar la aprobación de las siguientes Operaciones Vinculadas:
 - a) Las realizadas entre las sociedades del Grupo en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado.
 - b) Las que se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes, se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y cuya cuantía no supere el 0,5% del importe neto de la cifra anual de negocios de la Sociedad, conforme a las últimas cuentas anuales consolidadas aprobadas por la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

La aprobación de estas operaciones no requerirá de informe previo de la Comisión de Auditoría y Control. No obstante, el Consejo de Administración deberá establecer en relación con ellas un procedimiento interno de información y control periódico, en el que deberá intervenir la Comisión de Auditoría y Control y que verificará la equidad y transparencia de dichas operaciones y, en su caso, el cumplimiento de los criterios aplicables a las anteriores excepciones.

5. Tratándose de Operaciones Vinculadas en el curso ordinario de los negocios sociales, homogéneas en su objeto y con la misma contraparte, bastará que el Consejo de Administración apruebe la línea de operaciones y sus condiciones

de ejecución. El Consejo de Administración supervisará periódicamente su aplicación, con el auxilio de la Comisión de Auditoría y Control.

6. Las Operaciones Vinculadas serán objeto de publicidad en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 39º.- Información no pública

1. El uso por el Consejero de información no pública de Ferrovial con fines privados sólo procederá si concurren simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones con Valores, respetando en todo caso la legislación del mercado de valores y el Reglamento de Conducta en los Mercados de Valores;
 - b) Que su utilización no cause perjuicio alguno a Ferrovial; y
 - c) Que Ferrovial no sea titular de un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

Artículo 40º.- Aprovechamiento de oportunidades de negocio de Ferrovial

1. Se entiende por aprovechamiento de oportunidades de negocio de Ferrovial cualquier posibilidad de realizar una inversión, operación ligada a los bienes de Ferrovial u operación comercial de interés para Ferrovial de la que el Consejero haya tenido conocimiento en el ejercicio de su cargo, o mediante la utilización de medios e información de Ferrovial, y que prive a esta de la posibilidad de realizarla.
2. El Consejero sólo podrá aprovechar en beneficio propio o de Personas Vinculadas una concreta oportunidad de negocio si, habiéndola ofrecido a Ferrovial, esta desiste de explotarla y siempre que el aprovechamiento sea autorizado en los términos previstos en la ley.

Artículo 41º.- No competencia

1. La obligación de no competencia no alcanza a los cargos que puedan desempeñarse en sociedades de Ferrovial o en otras sociedades en representación o interés de Ferrovial.
2. Dicha obligación solo podrá ser dispensada mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse. En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades

competitivas cuando el riesgo de perjuicio para Ferrovial haya devenido relevante.

3. El Consejero que deje de tener tal condición no podrá prestar servicios a una sociedad que ejerza una competencia efectiva con Ferrovial durante un período de dos años, siempre que dichos servicios sean de especial trascendencia en relación con las actividades en las que concurra efectivamente con Ferrovial. Tampoco podrá ser administrador de la misma en un periodo de dos años a partir de su separación del Consejo. Estas prohibiciones podrán ser dispensadas por el Consejo de Administración.

Artículo 41º bis.- Colegialidad

En cumplimiento del deber de lealtad, el Consejero deberá conducirse con la solidaridad y coordinación debidas como miembro de un órgano colegiado. Esta exigencia determina, en particular, la obligación de:

- a) Abstenerse de actuar en la esfera externa de la Sociedad de manera individual, salvo que haya sido mandatado por el Consejo de Administración para ello.
- b) Respetar los canales de interlocución de la Sociedad, no interfiriendo en las relaciones formales o informales de la Sociedad.
- c) Expresar dentro del propio órgano las opiniones y criterios propios en relación con el desempeño de su cargo y abstenerse de hacer público o comunicar a terceros las posibles discrepancias y puntos de vista críticos sin haberlos puestos previamente de manifiesto en el Consejo de Administración, respetando cuando proceda el deber de confidencialidad.

Artículo 42º.- Deberes de información

El Consejero deberá informar a la Sociedad, a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, sobre:

- a) Los Valores de los que sea titular, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Conducta en los Mercados de Valores.
- b) La participación en el capital, cargos y funciones que tenga en sociedades que ejerzan una competencia efectiva con Ferrovial. Y los cargos de administración o alta dirección que desempeñe en otras compañías no competidoras.
- c) Los cambios significativos en su situación profesional y los que, en su mejor criterio, puedan afectar al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero.

- d) Las situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en Ferrovial, que puedan perjudicar al crédito y reputación de Ferrovial; en particular, las causas penales en las que aparezcan como investigados, así como sus vicisitudes procesales.

Artículo 43º.- Deberes de la Alta Dirección

Los deberes de los Consejeros enumerados en los artículos 37, 38, 39, 40 y 42 serán de aplicación a la Alta Dirección de la Sociedad en cuanto sea compatible con la naturaleza de su relación con Ferrovial. Dichos deberes se extienden a sus Personas Vinculadas en la medida necesaria para evitar su incumplimiento indirecto por el Alto Directivo. Tales deberes podrán ser dispensados por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control en el caso de las transacciones con Ferrovial.

Artículo 44º.- Seguimiento de los deberes de información

La Secretaría del Consejo se encargará de obtener y mantener actualizada la información que, de conformidad con el régimen aplicable a las obligaciones expresadas en este Capítulo, los Consejeros e integrantes de la Alta Dirección deban comunicar a la Sociedad.

CAPITULO X. VIGENCIA

Artículo 45º.- Vigencia

El presente Reglamento, o sus modificaciones, entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo de Administración.